Gobierno del Estado de Nuevo León

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO:

PROVIDENCIA PRECAUTORIA

CÓDIGO: JL-PEJE-15

FECHA DE ELABORACIÓN: 17/MAR/03	REVISIÓN: 07	FECHA DE REVISIÓN: 30/ENE/15	PAGINAS: 1 DE 6
REFERENCIA CON EL ESTÁNDAR ISO 9001:2008: 7.5 PRODUCCION Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO			
APROBACIÓN DEL DOCUMENTO			
REVISO		APROBO	
PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL		PRESIDENTE DE LA JLCA	
PUESTO Y FIRMA		PUESTO Y FIRMA	
DOCUMENTO ELABORADO POR: LIC. MARIA GUADALUPE REYES ISLAS			

Nota: "Si este documento se encuentra impreso, representa una copia no controlada por el SAC, en consecuencia **No** es sujeto de auditoría."

1.0 OBJETIVO

Establecer un procedimiento para garantizar el derecho laboral a favor del trabajador, cuando se tiene el temor *fundado* de que se ausente la persona contra quien se entabló la demanda, o cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona o establecimiento, siempre y cuando se demuestre que el demandado se encuentra en riesgo de insolvencia.

2.0 ALCANCE

Este procedimiento aplica para toda solicitud de providencia precautoria a petición de partes dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.

3.0 DEFINICIONES

Junta Especial: Providencias Precautorias.

4.0 RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o del Presidente de la Junta Especial, el analizar las pruebas aportadas tendientes a justificar la necesidad de la medida y si éstas son suficientes decretar la medida precautoria.
Así como asegurar el cumplimiento, aplicación y control de este procedimiento.

5.0 DIAGRAMA DE FLUJO

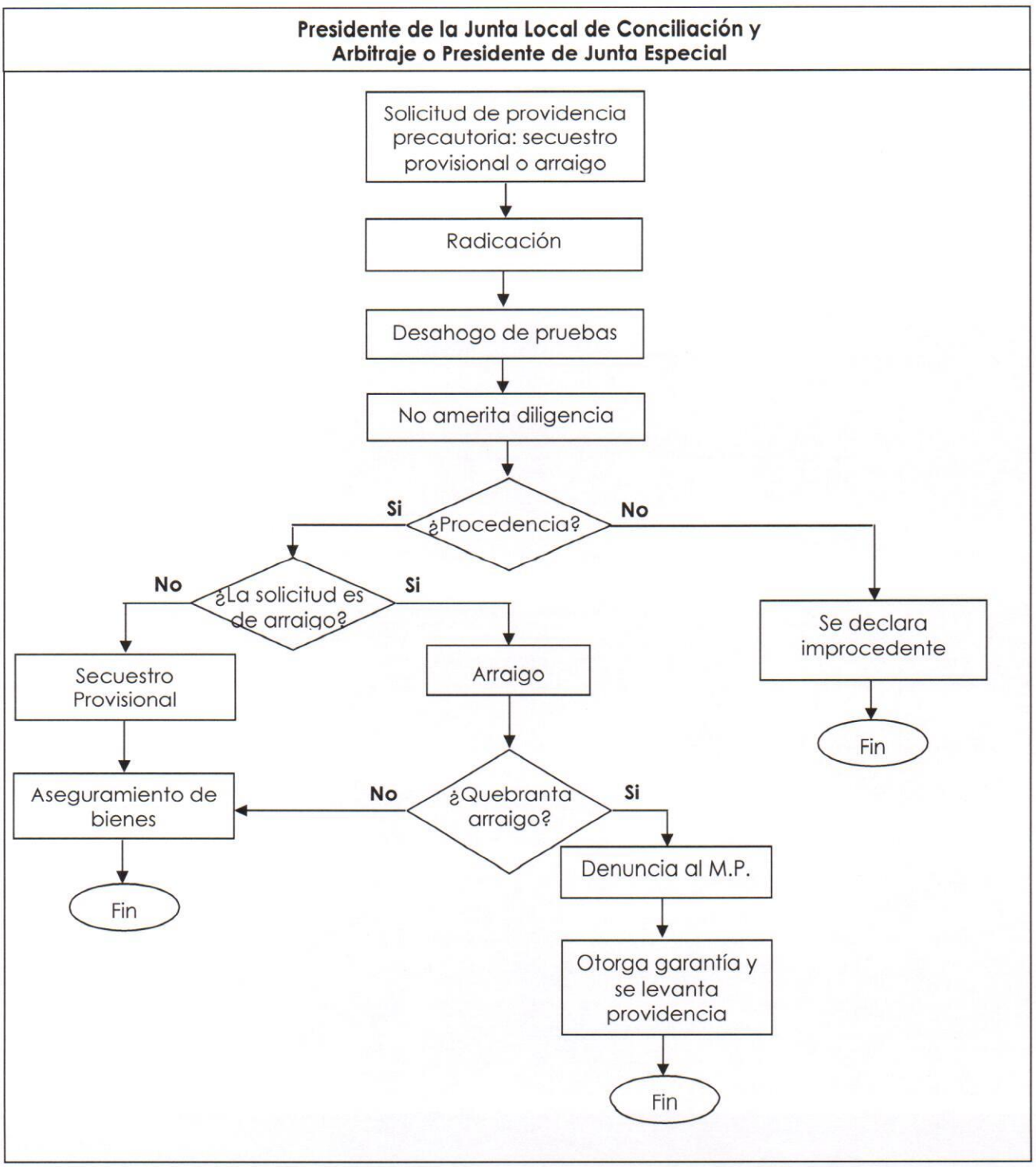

6.0 DESCRIPCIÓN

Solicitud de providencia cautelar
Conforme al artículo 858 de la Ley Federal del Trabajo, las providencias cautelares podrán ser solicitadas al presentar la demanda o posteriormente, formularse por escrito o comparecencia.
En el primer caso se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo por cuerda separada, en ningún caso se pondrá del conocimiento de la solicitud a la persona contra quien se pida la providencia en este proceso interviene el Presidente y se usa como formato: *radicación* JL-F-JE15-001.

Radicación de providencia cautelar
Recibido por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje o la Junta Especial, se procede a la radicación de la misma, admitiéndose las pruebas que se hubieran ofrecido ordenándose la diligenciación de las que así lo ameriten y determinar la procedencia ó improcedencia de la medida precautoria que se trate interviniendo en este proceso el Presidente de la Junta utilizándose el formato en Radicación JL-F-JE15-001.

¿Las pruebas requieren diligenciación especial?

Si requieren diligenciación especial:

Desahogo
El desahogo de las pruebas consiste en justificar la necesidad de la medida mediante las diversas pruebas previstas *en* ley, mismas que tienen por objeto demostrar el estado de insolvencia o el temor de que se ausente u oculte la persona en contra de quien se entabló la demanda, de igual forma interviene el Presidente, utiliza el formato: *Desahogo de prueba destimonial* JL-F-JE15-003.
Continua en el siguiente punto: ¿Procedencia?.

Cuando no requieren diligenciación especial:

No amerita diligencias
Esta situación se establece únicamente con la presentación del escrito, y no se aportaron pruebas que ameritaran diligenciación especial interviniendo el Presidente.
Continua en el siguiente punto: ¿Procedencia?.

¿Procedencia?
El Presidente de la Junta Especial correspondiente determina si procede justificar la necesidad de secuestrar bienes o arraigar a una persona, para garantizar el derecho de trabajador según sea el caso.

Si se declara procedente:

¿Arraigo?

Si se determina arraigo:

Arraigo a la persona
Tiene como propósito evitar que la persona demandada se ausente u oculte con el fin de no garantizar los derechos del trabajador, motivo por el cual se declara como medida precautoria arraigar a la persona contra quien se hubiera entablado la demanda, y se decretara de plano, y a fin de que el demandado no se ausente del lugar de su residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, tal

como se establece en el artículo 857 fracción I y 859 de la Ley Federal del Trabajo, interviniendo el Presidente.

¿Quebranta arraigo?

Si quebranta arraigo:

Denuncia al Ministerio Público

Conforme al artículo 860 de la ley de la materia, la persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad, por lo que el Presidente de la Junta efectuará la denuncia respectiva al Ministerio Público.

Levantamiento de la providencia

Existe la posibilidad de que el demandado concurra ante el Presidente de la Junta a fin de constituirse con deposito u otorgar fianza bastante, motivo por el cual no se llevará a cabo la providencia cautelar o se levantara la que se haya decretado, como lo establece el artículo 864 de la Ley Federal del Trabajo interviniendo el Presidente utiliza el formato: Otorgamiento fianza

Fin del procedimiento.

Cuando no quebranta arraigo:

Continua

Continúa en el punto: Aseguramiento de bienes.

Cuando no se determina arraigo:

Secuestro provisional

Consiste conforme al artículo 857 fracción II de la ley de la materia, el que sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento, y una vez analizadas las pruebas aportadas se demostró en términos del artículo 861 fracciones I, II, III y IV y 862 de la Ley Federal del Trabajo, comprobándose el tener diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales, y que por su cuantía a criterio del Presidente existe riesgo de insolvencia, interviene el Presidente y utiliza el formato: *Resolución* JL-F-JE15-004.

Aseguramiento de bienes

Una vez determinado el secuestro provisional se procede a notificar al demandado la medida precautoria ejercitada en su contra y declarada procedente, y el actuario procede a realizar el aseguramiento de bienes interviniendo el Actuario, utiliza el formato: Acta de embargo precautorio * JL-F-JE15-002.*

Fin del procedimiento.

Cuando se declara no procedente:

Resolución de embargo precautorio no procedente

Consiste en que no se justifico el estado de insolvencia del patrón o que la persona con quien se entablo la demanda se ausente del lugar de residencia, intervienen de igual forma el Presidente y utiliza el formato: * Resolución * JL-F-JE15-004.

Fin del procedimiento.

7.0 Formatos, Anexos y/o Referencias

JL-F-JE15-001, Radicación
JL-F-JE15-002, Acta de embargo precautorio
JL-F-JE15-003, Desahogo de prueba testimonial
JL-F-JE15-004, Resolución